

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto informando que el apoderado judicial de la parte demandante recurre el auto proferido el mes de marzo manifestando que desde el pasado 28 de octubre de 2020 adjuntó la copia cotejada y demás anexos del paquete de notificación remitido a la parte demandada, posteriormente el 13 de enero hogaño remitió novedad sobre la devolución de la notificación de la señora **GEOVO YUSTI ALEXANDRA**, solicitando su emplazamiento; frente a la otra codemandada afirma que remitirá el aviso judicial, toda vez que esta no ha sido notificada personalmente; empero el abogado sigue incurriendo en falta de acreditación de sus afirmaciones toda vez que no allega ninguna certificación por parte de la mensajería en la que se evidencia la fecha de entrega de la boleta de notificación de la señora **REINA ACOSTA MARGOT**, ni de devolución de **GEOVO YUSTI ALEXANDRA** solo la copia cotejada y unas colillas de reporte, más no una constancia en la que se explique lo sucedido, la fecha o demás novedades; para finalizar el apoderado judicial radica renuncia al poder y allega constancia de que su mandante recibió la comunicación librada por este el 29 de abril de 2021. **Sírvase proveer.**

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 903-

**RAD. No. 761304089001-2019-00517-00.
EJECUTIVO DE COOTRAIM VS GEOVO YUSTI Y ACOSTA
MARGOT**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, propone el recurrente que sí ha cumplido con la carga procesal que se le ha impuesto, sin embargo dicha alegación no es de recibida por el Despacho toda vez que no se puede pretender que con unas colillas de novedad se pretenda reemplazar la constancia emitida por la empresa de correo en la que se demuestre por parte de esta cuáles fueron las razones de la no entrega efectiva o si verdaderamente se hizo entrega, qué día, la hora, quién lo hizo, quién recibió y demás elementos de juicio que logren justificar la petición que se eleva, motivo por el cual habrá que negarse el recurso impetrado y en su lugar requerir nuevamente al profesional del derecho para que allegue las certificaciones de los envíos que hizo a los

demandados y con los que pretendía notificarlos del auto que libro mandamiento de pago, lo anterior debido a que

Atendiendo la renuncia del poder presentado ante este despacho, por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con dispuesto en el artículo 76 Inc. 4º del C.G.P. se accederá ella. Conforme a lo anterior el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por el profesional del derecho, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al togado para que aporte la certificación expedida por la empresa de correo en donde se constate el día en que se entrego la comunicación a la parte demandada o por el contrario la fecha de devolución, como las causas de esta.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA** al poder conferido por **COOTRAIM**, conforme lo dispuesto en el artículo 76 Inc. 4º del C.G.P.

CUARTO: La renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de notificado el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL', 'CANTON DE CADELARIA', 'JUEZ', and 'CADELARIA - VALE'.

JESUS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIAVALLE

En Estado No. 120 de hoy JULIO 30 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria.